**EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y** **SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II, Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL PRESENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES**

**DIRECCIÓN DE PROCESO LEGISLATIVO**

**DECRETO 44.** Por el que se propone reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado.

**ANTECEDENTES**

**1.** El 07 de febrero de 2019, el Diputado Vladimir Parra Barragán integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento de Regeneración Nacional de la actual LIX Legislatura, presentó al H. Congreso del Estado una Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto por la que se propone reformar los artículos 35 primer párrafo y 37 primer párrafo, así como adicionar los artículos 135 Bis, 135 Ter y 135 Quáter, todos del Código Civil para el Estado de Colima.

**2.** Con base en lo dispuesto por los artículos 53 y 64 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, mediante oficio número DPL/0286/2019, del 07 de febrero de 2019, fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto descrita en el punto 3 del presente apartado de Antecedentes, a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Igualdad y Equidad de Género.

**3.-** Los Diputados integrantes de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, convocaron a las integrantes de la Comisión de Igualdad y Equidad de Género, a reunión de trabajo a celebrarse a las 13:00 horas del lunes 11 de febrero de 2019, en la Sala Juntas Francisco J. Múgica, del H. Congreso del Estado, en la que se analizó las iniciativas descrita en el punto 1 de este apartado de Antecedentes.

**6.-** Es por ello que los integrantes de las Comisiones que dictaminan, procedemos a realizar el siguiente:

**ANÁLISIS DE LA INICIATIVA**

**I.**- La Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por el Diputado Vladimir Parra Barragán del Grupo Parlamentario de Movimiento de Regeneración Nacional de la actual LIX Legislatura, por la que se propone reformar los artículos 35 primer párrafo y 37, así como adicionar los artículos 135 Bis, 135 Ter y 135 Quáter, todos del Código Civil para el Estado de Colima, en su parte considerativa que la sustenta, sustancialmente dispone:

*En una entrevista a un miembro anónimo de la comunidad LGBTTTI, este expresa: “No hay nada más lindo que ser lo que uno quiere ser”.*

*El reconocimiento de la identidad es lo más esencial para una persona; para su desarrollo. Es un derecho humano básico que repercute en el ejercicio de todos los demás derechos. La reforma en el año 2011 al artículo 1o. de la Constitución Federal tiene un sentido y una trascendencia profunda, da un cambio de rumbo en la interpretación y aplicación de las leyes y derechos, y da las bases para combatir las agresiones, violaciones y transgresiones a los derechos humanos de nuestro pueblo.*

*A partir de esta reforma se establece en el artículo 1o. que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.*

*Asimismo, el artículo 4o. en su octavo párrafo, claramente establece que toda persona tiene derecha a la identidad y que el Estado garantizará el cumplimiento de ese derecho.*

*La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, así como la Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima, establecen que quedará prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional. Establece también que toda discriminación o toda intolerancia constituyen un agravio a la dignidad humana y un retroceso a su propia condición, que deben combatirse.*

*De igual forma, establece que le corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos Estatales y Municipales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, laboral, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades en la eliminación de dichos obstáculos.*

*Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió un caso en el expediente 1317/2017, a favor de una persona trans que promovió un juicio de amparo, para permitir la modificación de su acta de nacimiento y le fue negado porque el Código Civil para el Estado de Veracruz no preveía un procedimiento específico para la modificación de actas de nacimiento con motivo de un proceso de reasignación sexo-genérica.*

*Entre los argumentos en que basaron su decisión fue el siguiente: “si no se permite una adecuación integral de la identidad de género mediante expedición de nuevos documentos de identidad, se obligaría a las personas trans a mostrar un documento sin el pleno reconocimiento de la persona que realmente es, generando una situación tortuosa en su vida cotidiana, lo que indudablemente afecta determinantemente su estado emocional o mental y, de ahí, su derecho a una salud integral”.*

*De la misma forma, años antes, la Suprema Corte de Justicia ya se había pronunciado a través de otras resoluciones. En una de ellas establece que el derecho al libre desarrollo de la personalidad implica necesariamente el reconocimiento a los derechos a la identidad personal, sexual y de género, pues a partir de su identidad el individuo se proyecta frente a sí mismo y dentro de una sociedad, y constituye una decisión que forma parte del libre desarrollo de la personalidad, en tanto, es una expresión de la individualidad de la persona, ante sí mismo, que influye decisivamente en su proyecto de vida y en todas sus relaciones dentro de la sociedad.*

*Y en el ámbito internacional, en los diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, y que han tomado gran relevancia en nuestro contexto nacional a partir de la reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos del 2011, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se reconoce que toda persona humana tiene derecho a la igualdad, a la no discriminación por razón de sexo y al reconocimiento de su personalidad jurídica.*

*Más específicamente, los principios de Yogyakarta, principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos con relación a la orientación sexual y la identidad de género, y principal referente internacional en la materia, que fueron elaborados a petición del entonces Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, define la identidad de género como la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios quirúrgicos, médicos o de otra índole), siempre que la misma sea libremente escogida y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.*

*Este mismo documento, recomienda a los Estados a adoptar “todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona - incluyendo certificados de nacimiento, pasaportes, registros electorales y otros - reflejen la identidad de género que la persona defina para sí.”*

**II.-** Leída y analizada la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto en comento, las y los Diputados que integramos estas Comisiones dictaminadoras, sesionamos a efecto de realizar el dictamen correspondiente, con fundamento en los artículos 91 y 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, con base en los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Que con fundamento en lo establecido por la fracción III, del artículo 53, 60 y 64, todos del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, estas Comisiones son competentes para conocer de las iniciativas de reforma, adición o derogación de las leyes estatales sobre el derecho de igualdad y no discriminación por razón de sexo y género.

**SEGUNDO.-** Estas Comisiones dictaminadoras, después de realizar el análisis y estudio detallado de la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto que nos ocupa, coinciden en esencia en el contenido de la propuesta, porque como bien se señala por el iniciador se propone garantizar el derecho de la identidad de género, mediante la creación de la figura jurídica respectiva, en favor del respeto, de la igualdad, de la inclusión y de la no discriminación de la diversidad sexual.

Es importante señalar, que con los derechos consagrados en la iniciativa que se analiza, no sólo se garantiza el derecho de identidad de género, sino que también se garantiza el derecho de igualdad y de no discriminación, entre otros, convirtiéndose así en derechos humanos base para el ejercicio de otros derechos fundamentales.

Los integrantes de la Comunidad Lésbico, Gay, Bisexual, Transexual,Transgénero, Travesti e lntersexual, han sido invisibilizados históricamente, siendo objeto de discriminación por razón de género y orientación sexual, de ahí, que con la materialización del ejercicio del derecho de identidad de género, se inicia la consolidación de este importante sector social en el estado.

A partir de la entrada en vigor de las modificaciones que se proponen, se estará visibilizando esta Comunidad, se estará atendiendo la necesidad emocional de sentirse bien consigo mismo, al momento de identificarse de manera plena bajo el ejercicio del libre desarrollo de la personalidad, que como la ha expuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implica necesariamente el reconocimiento a los derechos a la identidad personal, sexual y de género.

En este orden de ideas, con la reforma planteada se recoge y atiende de manera amplia, la disposición contenida en el párrafo tercero, del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De esta manera, tanto el iniciador como las y los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras previenen y, en algunos casos, están reparando las violaciones a los derechos humanos de la Comunidad Lésbico, Gay, Bisexual, Transexual,Transgénero, Travesti e lntersexual, además de que esta Soberanía Estatal, en el ámbito de su competencia, garantiza los citados derechos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Luego entonces, estas Comisiones que dictaminan, consideran un logro de avanzada para la presente Legislatura, el resultado que se expone en el presente dictamen, toda vez que la orientación sexual e identidad de género, son derechos humanos reconocidos por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos y esta Soberanía los ha de garantizar y materializar en la legislación civil del estado.

**TERCERO.-** Las Comisiones que dictaminan, coinciden en la necesidad de la aprobación de la iniciativa analizada en el Considerando anterior, sin embargo, debe precisarse que el trámite de solicitud de acta de reconocimiento de género, se llevará a cabo ante los Oficiales del Registro Civil y no ante la Dirección General del Registro Civil, ello por razón de las competencias de cada una de dichas dependencias; asimismo, para que la misma tenga viabilidad en su aplicación por las autoridades competentes, se requiere de la adición de artículos transitorios para establecer el plazo que las mismas tendrán para la adecuación de sus reglamentos, así como para la elaboración del formato único de solicitud y demás documentación necesaria para el ejercicio del derecho que se tutela en este instrumento. Lo anterior, con fundamento en el artículo 130, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente

**D E C R E T O NO. 44**

**ÚNICO. -** Es de aprobarse y se apruebareformar el párrafo primero del artículo 35 y el párrafo primero del artículo 37, y adicionar los artículos 135 Bis, 135 Ter, y 135 Quáter, del Código Civil para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

“ART. 35.- En el Estado de Colima estará a cargo de los Oficiales del Registro Civil autorizar con la firma autógrafa o con la firma electrónica certificada, los actos del estado civil y extender las actas relativas a:

1. Nacimiento;
2. Reconocimiento de hijos;
3. Adopción;
4. Matrimonio;
5. Divorcio;
6. Tutela;
7. Muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio del mismo;
8. Las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes; y
9. Levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia.

…

…

ART. 37.- Los oficiales del Registro Civil llevarán por duplicado siete libros que se denominan "Registro Civil" y que contendrán: el primero actas de nacimiento, las nuevas actas para el reconocimiento de identidad de género y reconocimiento de hijos; el segundo, actas de adopción; el tercero, actas de tutela; el cuarto, actas de matrimonio; el quinto, actas de divorcio; el sexto, actas de defunción; y el séptimo, las inscripciones de las ejecutorias que declaren la ausencia, presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.

...

ART. 135 Bis.- Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género.

El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante las instancias y las autoridades correspondientes del Registro Civil del Estado de Colima, cumpliendo todas las formalidades que exige su Reglamento.

Se entenderá por identidad de género a la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, psiquiátrica, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento pericial o de cualquier otro tipo, para el reconocimiento de la identidad de género.

Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados, serán oponibles a terceros desde de su levantamiento.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.

ART. 135 Ter.- Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, las personas interesadas deberán presentar:

1. Solicitud debidamente requisitada;
2. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente;
3. Original y copia fotostática de su identificación oficial; y
4. Comprobante de domicilio.

El levantamiento se realizará ante la oficina del Oficial del Registro Civil respectivo, quien procederá de inmediato a hacer la anotación y la reserva correspondiente.

El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

Una vez cumpliendo el trámite se enviarán los oficios con la información, en calidad de reservada, a la Secretaría General de Gobierno, a la Secretaría de Planeación y Finanzas, a la Secretaría de Educación, a la Secretaría de Salud y Bienestar Social, al Supremo Tribunal de Justicia, a la Fiscalía General, todos del Estado de Colima, así como al Instituto Nacional Electoral, al Servicio de Administración Tributaria y a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para los efectos legales procedentes.

ART. 135 Quáter. Además de lo señalado en el artículo anterior, para el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser de nacionalidad mexicana;
2. Tener al menos 18 años de edad;
3. Desahogar ante el Oficial del Registro Civil, la comparecencia que se detalla en el reglamento y manual de Procedimientos del Registro Civil;
4. Manifestar el nombre completo y los datos registrales asentados en el acta primigenia; y
5. Manifestar el nombre solicitado sin apellidos y, en su caso, el género solicitado.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

**TERCERO.-** El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en un plazo no mayor a 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán adecuar sus reglamentos respectivos, a fin de garantizar el derecho de acceso a las nuevas actas para el reconocimiento de identidad de género.

**CUARTO.-** La Dirección del Registro Civil del Estado de Colima se coordinará con las Oficialías del Registro Civil de los Municipios, para que en un término no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, elaboren el formato único de solicitud y demás documentación necesaria para el ejercicio del derecho que se tutela en este instrumento.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.”

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los 13 trece días del mes de febrero de 2019 dos mil diecinueve.

**C. GUILLERMO TOSCANO REYES**

**DIPUTADO PRESIDENTE**

|  |  |
| --- | --- |
| **C. FRANCIS ANEL BUENO SÁNCHEZ DIPUTADA SECRETARIA** | **C. ALMA LIZETH ANAYA MEJÍA**  **DIPUTADA SECRETARIA** |